



PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : MARÍA YULIA GONZÁLEZ DE RUBIANO  
RADICADO : 2015-00529  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### **ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los señores JOSÉ ALONSO, WILLIAM y ORLANDO BLANCO GONZÁLEZ y la solicitud elevada por el apoderado de la señora MARTHA DEISY RUBIANO GONZÁLEZ de revocatoria en contra del auto de fecha 17 de agosto de 2017.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Indica el abogado López Mendieta que sus poderdantes son personas de escasos recursos y que quien posee y usufructúa los bienes de la sucesión es la señora MARTHA DEISY RUBIANO GONZÁLEZ.

Además que no ha sido posible que la señora RUBIANO GONZÁLEZ preste la colaboración para aportar los documentos exigidos por la DIAN a efectos de expedir el paz y salvo, solicitando entonces que no se multe a sus prohijados toda vez que la demora en el trámite no se ha debido ellos.

Solicita en subsidio apelación.

Igualmente, el Dr. Silva Rodríguez solicita sea revocado el auto adiado 3 y 17 de agosto de 2017, por cuanto y luego de citar normas procedimentales, argumenta que no se corrió el término concedido a las partes conforme lo indica el Código General del Proceso, ya que según su análisis, primero debe correr el término de ejecutoria de la providencia y luego empieza a correr el término que el Juzgado conceda para realizar alguna actuación.

Indica igualmente que, su poderdante señora MARTHA DEISY presentó escrito el 15 de agosto sustentando dentro del plazo lo que ella consideró pertinente respecto de lo solicitado por el Despacho en auto del 3 de agosto.

### **Para resolver el Juzgado CONSIDERA:**

Sea lo primero indicar al abogado recurrente, que la sucesión tal como lo prevé nuestro ordenamiento procesal no es un proceso contencioso, ya que si bien en cierto durante el transcurso del mismo pueda presentarse diferencias entre los herederos, lo cierto es que esto no configura un litigio, ya que dichas diferencias no llevan a que haya una parte vencedora y una parte vencida.

Por otro lado, es deber de **TODOS** los herederos reconocidos dentro del trámite sucesoral adelantar las gestiones necesarias para que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, por tal motivo, no son razones suficientes para el Despacho las esgrimidas por el abogado en el escrito recurrente, más aún cuando en el traslado del auto que inició el incidente de imposición de multa, nada se dijo al respecto.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que han sido numerosas las ocasiones en las que se ha requerido a los interesados a fin de cumplan con la carga procesal que les corresponde, si bien lo ha expuesto el recurrente solo una de las herederas en la actualidad usufructúa los bienes herenciales, lo cierto es que todos los herederos tienen el mismo derecho y los mismos deberes sobre estos, por tanto, al no cumplir con la carga procesal debida, el Despacho debe hacer uso de los poderes sancionatorios establecidos en la Ley, a fin de evitar la prolongación indefinida e injustificada de los asuntos de su conocimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de revocar los autos del 3 y 17 de agosto hogaño, debe indicársele al apoderado, que yerra al interpretar la norma procedimental que cita, lo anterior, obedece a que los términos tanto de ejecutoria de la providencia como el concedido por el Despacho, son concomitantes, es decir, transcurren al unísono.

Y es que solo falta leer con detenimiento el artículo 118 del Código General del Proceso que indica que "El término que se conceda fuera de audiencia **correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió**" (Negrita y subraya por el Despacho), no entiende el Despacho como puede aseverar el memorialista que el término concedido en un providencia corre una vez alcance ejecutoria la misma, por cuanto, la norma es clara y no hay lugar a darle mayores interpretaciones, el término concedido sea de un día o de años – como lo indica la norma en cita- **corre a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que lo otorga**, distinto es que dentro del término de ejecutoria (3 días), las partes tengan oportunidad de impugnar el proveído, caso en el cual, se interrumpe el término concedido a fin de desatar la impugnación propuesta, sin que esto signifique que primero debe quedar en firme el auto y luego sí, como erróneamente lo asegura el abogado, contabilizar el tiempo otorgado.

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de reponer el auto de fecha 17 de agosto de 2017, así como abstenerse de revocar los autos de fecha 3 y 17 de agosto de 2017, por lo que dejarán incólumes dichas decisiones.

En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia de los folios 54 a 87 del cuaderno principal y de este cuaderno incluido este proveído.

La apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reponer el auto de fecha 17 de agosto de 2017.

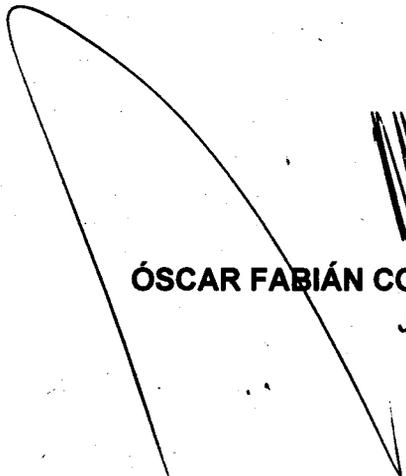
**SEGUNDO. ABSTENERSE** de revocar los autos de fecha 3 y 17 de agosto de 2017, por lo que dejarán incólumes dichas decisiones.

**TERCERO.** En el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Civil, Laboral y Familia, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con destino al Superior remítase copia de los folios 54 a 87 del cuaderno principal y de este cuaderno incluido este proveído.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

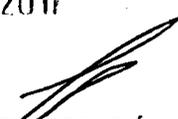
**NOTIFÍQUESE**

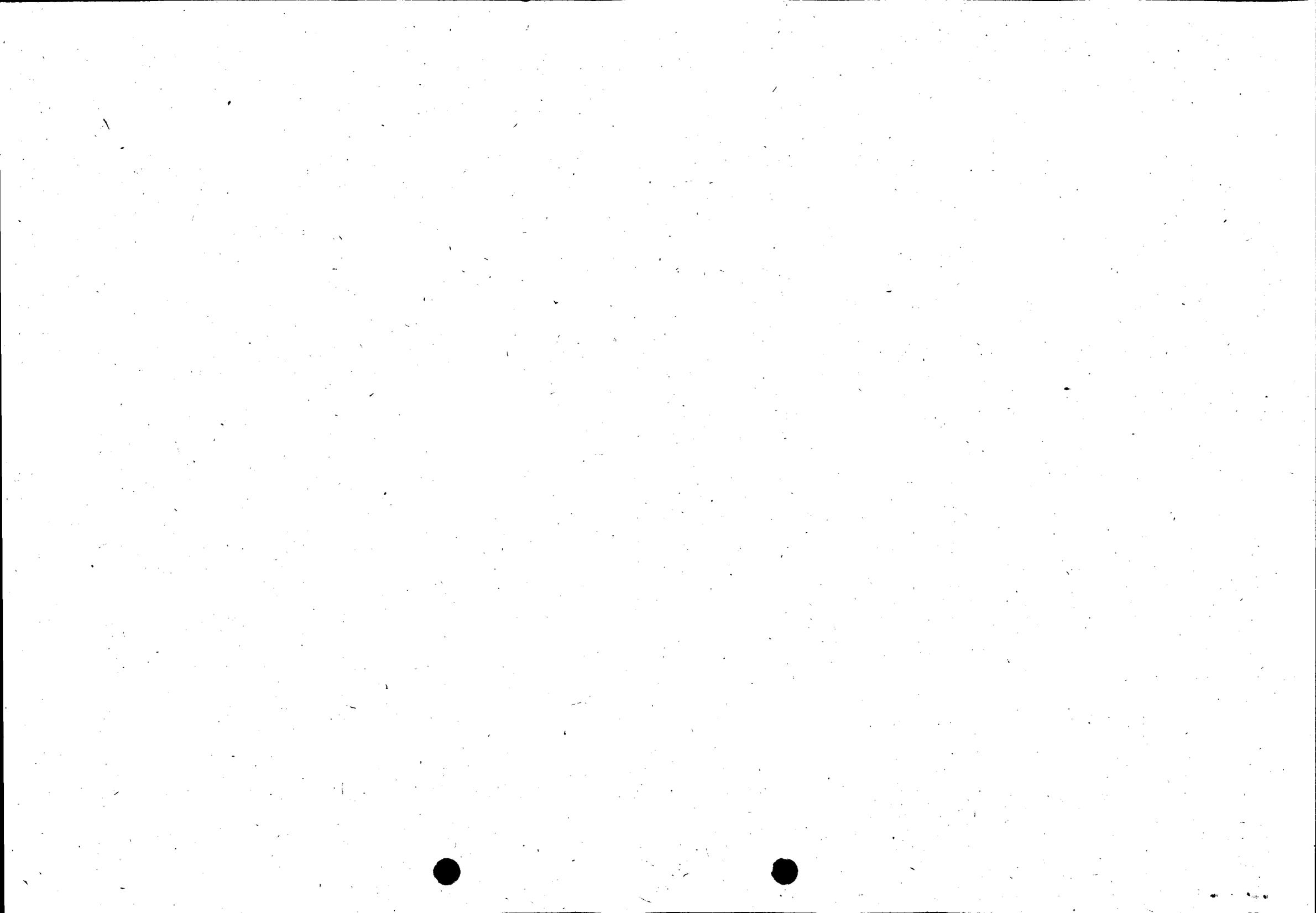
  
  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 72 del

15 SEP 2017

  
**LEIDY YULIETTA MORENO-ÁLVAREZ**  
Secretaria





PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : MARÍA YULIA GONZÁLEZ DE RUBIANO  
RADICACIÓN : 2015-00529

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

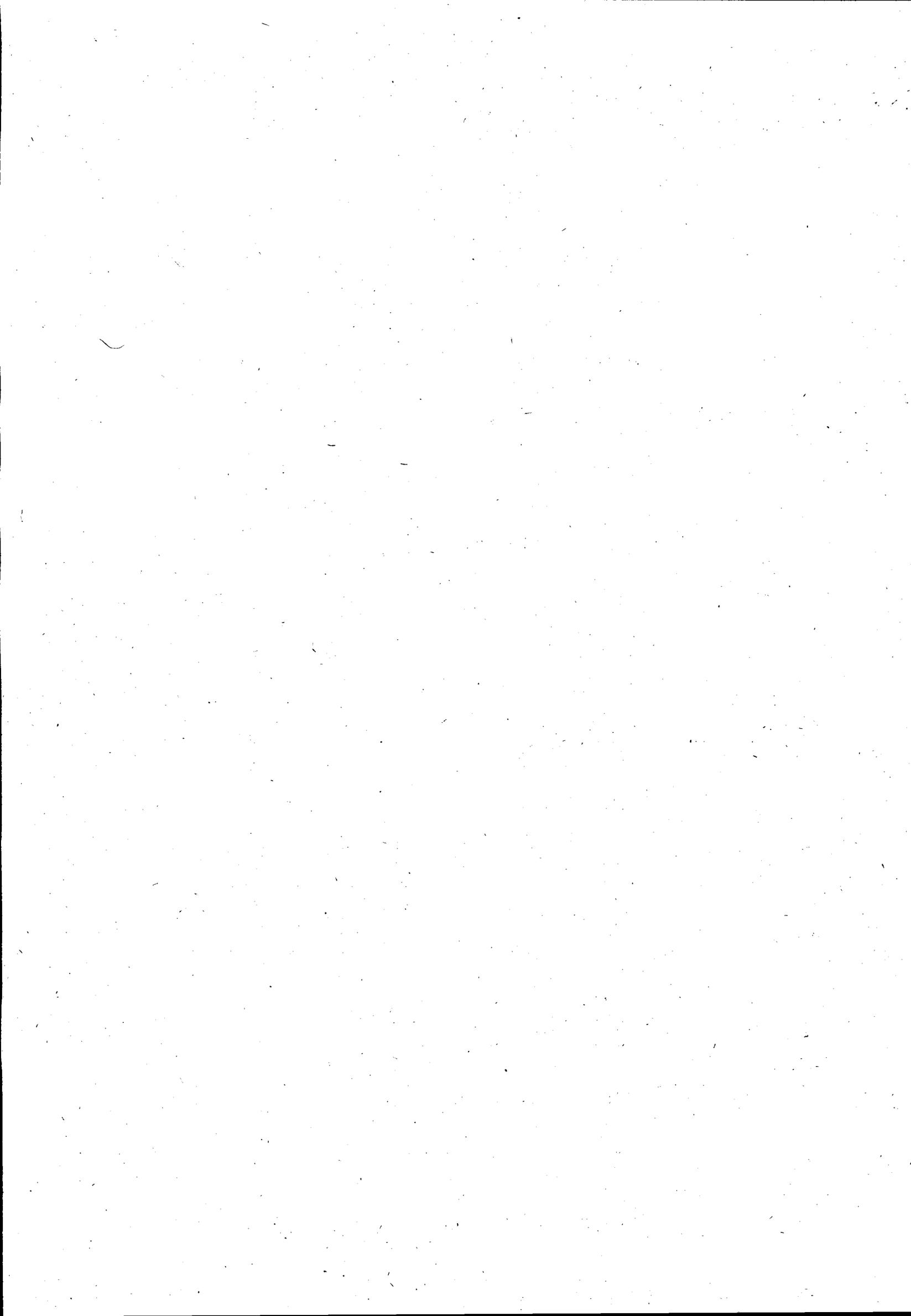
Respecto de las solicitudes que anteceden se indica al apoderado que a folio 28 de este cuaderno la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó que se había realizado el respectivo registro de la cautela de embargo sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria número 230-24675 y 230-434, por lo cual mediante auto del 13 de septiembre de 2016 (folio 40) se ordenó el respectivo secuestro, estando a la espera que de la parte interesada acredite el diligenciamiento del despacho comisorio y se practique la diligencia de secuestro ordenada.

Ahora bien, como quiera que manifiesta el apoderado que la señora MARTHA DEICY RUBIANO GONZÁLEZ es quien tiene la información que es requerida por la DIAN para la expedición del paz y salvo, se ordena requerir a la heredera reconocida para que preste la colaboración necesaria a fin de darle trámite al presente proceso, lo anterior so pena de iniciar incidente de sanción por incumplimiento a orden judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

	<b>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>2</u> del	
<u>15 SEP 2017</u>	
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria	





PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : MARÍA YULIA GONZÁLEZ DE RUBIANO  
RADICACIÓN : 2015-00529

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 5 de septiembre de 2017. Al Despacho las presentes diligencias informando que aparece petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

I. El Juzgado se abstiene de darle trámite al escrito obrante a folios 78 a 85, toda vez que la señora **MARTHA DEICY RUBIANO GONZÁLEZ** carece del derecho de postulación. Toda petición deberá elevarla a través de su apoderado judicial.

II. En atención al memorial visto a folio 86, se indica al apoderado de los señores **WILLIAM, ORLANDO y JOSÉ ALONSO BLANCO GONZÁLEZ** que es obligación de todos los herederos reconocidos dentro del presente asunto, cumplir con las cargas procesales propias del trámite sucesoral, por tal motivo, los requerimiento de impulso procesal son dirigidos a todos los interesados en las resultas del mismo.

Respecto de la solicitud del numeral 2º, la misma se resolverá con las peticiones elevadas en el cuaderno de medidas cautelares.

III. téngase por agregado el memorial visto a folio 87, por parte del apoderado de la heredera **MARTHA DEICY RUBIANO GONZÁLEZ**.

**NOTIFÍQUESE**

**ÓSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 73 del  
15 SEP 2017

